

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013)

|                  |                                                                                |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                               |
| DTE:             | RUTH MERY ATEHORTUA BETANCUR                                                   |
| DDO:             | NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRE4STACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RDO              | 05001-33-33-024- 2013-00738                                                    |
| ASUNTO           | DEJA SIN EFECTO NOTIFICACION ELECTRONICA                                       |

Se tiene que por auto del 21 de agosto de 2013, y notificado por estados el día 22 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora en el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de dicho auto, corrigiera los defectos simplemente formales que en su contenido se describieron.

Así las cosas, y de conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 1437 de 2011, para efectos de las notificaciones electrónicas, el auto aludido en el numeral inicial, debía publicarse en la página de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente a este juzgado y en el “link” de estados electrónicos. En efecto lo anterior se realizó en la fecha aludida y para salir publicitados dichos estados el día 22 de agosto de 2013.

Pese a lo anterior, se recibe por reparto del 2 de septiembre de 2013, memorial dirigido a este proceso por la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en el cual se nos hace entrever que el auto que se publicó en la pagina de la Rama Judicial no era el que en efecto debía haberse notificado el día 22 de agosto de 2013, sin pertenecer así la actuación que efectos se pretendía notificar a la parte actora.

Finalmente y conocidas las anteriores incidencias en las cuales pudo el juzgado caer de forma involuntaria, se procederá en aras de brindar las garantías necesarias para un debido y legal proceso a las parte intervinientes de la siguiente manera:

**RESUELVE**

1. Dejar sin efectos la notificación electrónica realizada el día 22 de agosto de 2013, sobre el auto de fecha 21 de agosto de 2013, que INADMITE la demanda, de conformidad con lo expuesto.
2. Notifíquese nuevamente por estados electrónicos el auto de fecha 21 de agosto de 2013, junto con la presente disposición que soportar lo acá decidido.
3. Garantícesele nuevamente los términos a la parte actora, para que en el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de los autos aludidos, se sirva corregir los defectos formales de la demanda que se le exigieran en el auto del 21 de agosto de 2013.

NOTIFIQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

|                         |                                                                                                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL                                                                    |
| <b>DEMANDANTE</b>       | RUTH MERY ATEHORTUA BETANCUR                                                                                      |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA |
| <b>RADICADO</b>         | 05001-33-33-024- <b>2013-00738</b> -00                                                                            |
| <b>ASUNTO</b>           | INADMITE DEMANDA                                                                                                  |

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

**1.** Del estudio de la demanda, y sus anexos se puede observar que el poder otorgado por la demandante **RUTH MERY ATEHORTUA BETANCUR**, tiene como acto administrativo impugnado el oficio N° 768/ FNPSM del 18 de marzo de 2013y la presentación personal del poder realizada ante la notaria única de amaga, es de fecha 10 de enero de 2013, es decir, el poder fue otorgado para impugnar un acto administrativo que a la fecha de la autenticación no existía, ni se conocía su contenido.

De acuerdo con lo anterior, deberá aportarse un nuevo poder con los datos claros y sin palabras agregadas posterior a su autenticación, en armonía con las pretensiones de la demanda y en los términos del artículo 65 del Código de procedimiento civil.

**2.**La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *"...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la*

*estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).*

Lo anterior, por cuanto en la demanda se estima el monto de la cuantía, pero no se indica los emolumentos que son pretendidos con el presente medio de control, ni se discrimina y explica los períodos de los cuales se solicita el pago de la retroactividad con la reliquidación de la pensión de jubilación, contrariando la norma antes citada y lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1497 de 2011, el cual señala que *“cuando se reclame el pago de pretensiones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

**3.** Igualmente, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

**4.** Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

Secretario (a)